

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **288/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

El quejoso señaló haber hecho caso omiso al señalamiento de elementos de policía municipal para detener la marcha de la camioneta que conducía, lo que provocó su persecución por diversas zona de la ciudad, hasta que su vehículo se detuvo al recibir varios impactos de disparos de arma de fuego, siendo los impactos en el cofre los que lograron su detención, doliéndose del uso excesivo de la fuerza de los policías municipales que le golpearon una vez que le bajaron de su vehículo.

CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la integridad física (uso excesivo de la fuerza)**

XXXX señaló haber hecho caso omiso al señalamiento de elementos de policía municipal de Irapuato, para descender de la camioneta que conducía, lo que provocó su persecución por diversas zona de la ciudad, hasta que su vehículo se detuvo al recibir varios impactos de disparos de arma de fuego, siendo los impactos en el cofre los que lograron su detención, doliéndose del uso excesivo de la fuerza de los policías municipales que le golpearon una vez que le bajaron de su vehículo; asimismo, aclaró que los hechos se registraron en los primeros treinta minutos del día 7 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y que alcanzó a dar aviso a su madre, quien llegó al lugar de su detención, comprometiéndose a presentarla para su declaración.

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, José María Alcocer Gutiérrez, indicó que en la fecha acotada, es decir, el 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, no se cuenta con dato sobre la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, pues informó:

“...se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que guarda esta dirección, en relación a los hechos que se narran en la queja motivo del presente, con la finalidad de corroborar la existencia de algún dato, que nos coadyuve al esclarecimiento de los hechos ocurrido en fecha 7 de marzo de los actuales, no localizando nada al respecto, ello para lo que tenga a bien determinar...”

Al igual que lo informó la directora de Oficiales Calificadores Sandra Cardoso Lara, mediante oficio XXXX/2017, aludiendo no contar con registro de detención a nombre de XXXX el día 7 siete de marzo del 2017.

En ampliación de declaración, la parte inconforme aseguró que los hechos sucedieron el día 7 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, desconociendo porque el ministerio público, dejó asentado que los hechos sucedieron el día 7 siete de abril del mismo año, refirió además su no deseo de presentar a declarar a su mamá, pues a ella no le constan los hechos, ya que al llegar al lugar solo vio el número de patrulla, indicando no contar con elementos de prueba que ofrecer, pues manifestó:

“...Primeramente quiero manifestar que de los hechos que me duelo ocurrieron el pasado 07 siete de marzo del presente año, desconociendo por que el ministerio público asentó que los hechos habian ocurrido el día 07 siete de abril del año en curso, siendo que los hechos me ocurrieron reitero en el citado día pero del mes de marzo, por lo que una vez que se me da lectura del informe que rindió la autoridad, no estoy de acuerdo con lo manifestado por la misma, ya que tal y como lo referi en mi escrito de queja, los hechos ocurrieron de esa manera, de igual manera, de mi parte no tengo ninguna otra prueba que aportar, de igual manera no es mi deseo que se le tome declaración a mi mamá de nombre XXXX, toda vez que ella solo presencio los números de unidades de la policía municipal de esta ciudad, que tuvieron participación en los hechos que se investigan...”

Ahora bien, dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación XXXX/2017 (foja 11 a 183), se desprende que los hechos aludidos por el quejoso, revelan sucedieron en día diverso al día al que aseguró el mismo inconforme dentro del sumario, ello se relaciona con las manifestaciones de los elementos de policía municipal a quienes se les recabó declaración dentro del actual expediente desconociendo, dicen, los hechos dolidos.

En efecto, los elementos de policía municipal Reynaldo Landa López, Jesús Francisco González Banda, Héctor Gabriel González Cruz, Miguel Caudillo López, Rosaura Reynoso Pérez, Israel Barrios Hernández y Gerardo Alvarado Ramírez, negaron participación alguna en los hechos referidos por el quejoso, pues manifestaron:

Reynaldo Landa López:

“...el de la voz no tuve ninguna participación en los mismos, ya que yo estoy asignado al distrito oriente...” (Foja 194).

Jesús Francisco González Banda:

“...no tuve ninguna participación en lo que manifiesta el quejoso, ya que yo en aquel tiempo que señala el quejoso es decir en el mes de marzo del presente año, yo estaba signado al sector sur...” (Foja 196).

Héctor Gabriel González Cruz:

“...no pudiendo pronunciarme sobre los hechos que señala el quejoso por desconocerlos en su totalidad, además de no haber tenido participación alguna en los mismos...” (Foja 198).

Miguel Caudillo López:

“...no puedo pronunciarme sobre los mismos, por desconocerlos en su totalidad, además de no haber tenido participación alguna en los mismos, el de la voz estaba y sigo adscrito al área conocida como zona dorada que abarca las colonias Las Rosas, Las Reynas, Comisión Pradera y Los Eucaliptos...” (Foja 200).

Rosaura Reynoso Pérez:

“... no puedo pronunciarme sobre los mismos, por desconocerlos en su totalidad, además de no haber tenido participación alguna en los hechos que refiere el quejoso...” (Foja 202).

Israel Barrios Hernández:

“...el de la voz no tuvo participación en los hechos que narra el quejoso, ya que en las fechas que señala el quejoso yo estaba asignado al sector sur...” (Foja 227).

Gerardo Alvarado Ramírez:

“...en relación con los hechos que se investigan, desconociendo en su totalidad los mismos toda vez que el de la voz no tuvo participación en los hechos que manifiesta el quejoso, en las fechas que señala el quejoso yo estaba asignado a la supervisión general, es decir en apoyo cuando se requiere a los compañeros, pero no haciendo rondines, teniendo como base la Colonia Municipio Libre, en esta ciudad...” (Foja 232).

Por otra parte, se tiene que los policías municipales Cayetano Gutiérrez Jantes, Juan David González Delgado, Francisco Javier Duarte, Humberto Domínguez Martínez, Sergio Martín Hernández y Edwin Gallaga Navarro, aludieron tener conocimiento de un hecho en el mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, acotando tales elementos de policía no haber intervenido en los mismos, al señalar:

Cayetano Gutiérrez Jantes:

“... a inicios del mes de abril del año pasado, yo iba a bordo de la unidad 9386, en compañía de mi compañero Humberto Domínguez Martínez, ya siendo pasada la media noche escuche reporte de que se venía siguiendo a una camioneta de color XXXX saliendo del rumbo de Villas de Irapuato, reportándose que en varias calles se le iba siguiendo, se informó por radio que se había detenido por la calle Casimiro Liceaga, por lo que detuve mi unidad como a sesenta metros del lugar donde al llegar solo observe que se encontraba una grúa levantando el vehículo, no observando cómo se encontraba la camioneta ya que no me acerque al lugar donde estaba la camioneta, por lo que no tuve participación en los hechos que se investigan...” (Foja 208).

Juan David González Delgado:

“... a inicios del mes de abril del año pasado, sin recordar en que unidad iba a bordo pero yo iba en compañía de mi compañero Francisco Javier Duarte, ya siendo pasada la media noche escuchamos reporte de que se venían siguiendo unos compañeros a una camioneta de color XXXX saliendo del rumbo de Villas de Irapuato, reportándose que en varias calles se le iba siguiendo, se informó por radio que se había detenido por la Avenida Casimiro Liceaga, por lo que detuve mi unidad como a sesenta metros del lugar donde al llegar solo observe que se encontraba una grúa levantando el vehículo, lo anterior lo observe de lejos ya que no me acerque más al lugar ya que estaba custodiado el lugar...” (Foja 210).

Francisco Javier Duarte:

“...a inicios del mes de abril del año pasado, sin recordar en que unidad iba a bordo pero yo iba en compañía de mi compañero Juan David, ya siendo pasada la media noche escuchamos reporte de que se venían siguiendo unos compañeros a una camioneta de color XXXX saliendo del rumbo de Villas de Irapuato, reportándose que en varias calles se le iba siguiendo solicitando apoyo, se informó por radio que se había detenido por la Avenida Casimiro Liceaga, por lo que nos trasladamos al citado lugar, detuvimos nuestra unidad como a sesenta metros del lugar donde al llegar solo observe que se encontraba una grúa levantando el vehículo, no acercándonos al lugar de los hechos lo anterior lo observe de lejos, por lo que no tuve participación en los hechos que se investigan...” (Foja 212).

Humberto Domínguez Martínez:

“...a inicios del mes de abril del año pasado, yo iba a bordo de la unidad 9386, en compañía de mi compañero Cayetano Gutiérrez Jantes, yo siendo copiloto de la unidad, ya siendo pasada la media noche escuchamos reporte de que se venía siguiendo a una camioneta de color XXXX saliendo del rumbo de Villas de Irapuato, reportándose que en varias calles se le iba siguiendo, se informó por radio que se había detenido por la calle Casimiro Liceaga, por lo que mi compañero detuvo la unidad como a sesenta metros del lugar donde al llegar solo observamos que se

encontraba una grúa levantando el vehículo, no observando cómo se encontraba la camioneta ya que no nos acercamos al lugar donde estaba la camioneta, por lo que no tuve participación en los hechos que se investigan...” (Foja 214).

Sergio Martín Hernández:

“...a inicios del mes de abril del año pasado, yo iba a bordo de la unidad 9447, en compañía de mi compañero Edwin Gallaga Navarro, yo siendo copiloto de la unidad, ya siendo pasada la media noche escuchamos reporte de que se venía siguiendo a una camioneta de color XXXX saliendo del rumbo de Villas de Irapuato, reportándose que en varias calles se le iba persiguiendo, se informó que ya habían detenido a la camioneta sobre la avenida de Los Reyes, por lo que desciendo de mi unidad y observo que al ahora quejoso ya lo tenían a bordo de una unidad, además se encontraban varias patrullas no recordando sus números económicos ni sus tripulantes, no me percate si la camioneta del ahora quejoso presentaba impactos de bala, por lo que solo permanecí como 05 cinco minutos en el lugar dándome la instrucción el Comandante Gerardo Alvarado Ramírez, que me podía retirar del lugar ya que la situación estaba controlada...” (Foja 216).

Edwin Gallaga Navarro:

“...Estoy presente con la finalidad de rendir mi declaración en relación con los hechos que se investigan, ya que sin recordar la fecha exacta pero fue a inicios del mes de abril del año pasado, yo iba a bordo de la unidad 9540, en compañía de mi compañero Sergio Martín Díaz, yo iba conduciendo la unidad, para esto en esas fechas no encontrábamos asignados al sector Guanajuato-Sur, cuando cuando escuche por cabina de radio que había un pleito en un “antro que se llama XXXX”, donde escuche que el oficial “Hipólito”, desconociendo sus apellidos, informo que había un pleito en ese lugar y detonaciones de arma de fuego, informa que de ese lugar salió una camioneta de color XXXX a toda velocidad por el boulevard Villas de Irapuato, ante lo anterior lo comenzó a seguir el citado compañero, resaltando que lo anterior lo escuche por radio, al iniciar la persecución la frecuencia le da preferencia ya que escuche que paso por varias avenidas e incluso no respetaba las señales de los semáforos e incluso hacia caso omiso de detener su marcha, escuche que se detuvo en la avenida de Los Reyes esquina con San Juan, quiero aclarar que yo estaba atendiendo otro reporte, pero en cuanto nos desocupamos llegamos al lugar de los hechos había como 08 ocho patrullas además de la nuestra observe que cuando llegamos transito ya estaba subiendo la camioneta a la grúa, para esto mi compañero y el de la voz descendimos y para esto el ahora quejoso ya no se encontraba solo los papás del quejoso, y anotaron los números de las unidades, además tomaban fotografías...” (Foja 221).

Ahora bien, de las declaraciones vertidas por los elementos de policía municipal Ricardo Rodríguez Robles y José Hipólito Reyes Ayala, éstos informaron haberle marcado el alto al doliente, quien conducía a exceso de velocidad y que una vez que se detuvo, se negó a atender los señalamientos para que esperara a un tránsito a efecto de que le practicara una certificación, por lo que se dio a la fuga solicitando ayuda para que otras unidades lo detuvieran, lo que así aconteció, logrando su detención diversos compañeros de policía municipal, quienes les entregaron al agraviado, remitiéndole ante oficial calificador por contar con aliento alcohólico, sin mencionar que hayan requerido hacer uso de la fuerza en contra de la humanidad de quien se duele

Así mismo, los elementos de policía municipal Cayetano Gutiérrez Jantes, Juan David González Delgado, Francisco Javier Duarte, Humberto Domínguez Martínez, Sergio Martín Hernández y Edwin Gallaga Navarro, aludieron haber tenido conocimiento de un hecho en el mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, negando intervención directa en los mismos.

En tanto que los elementos de policía municipal Ricardo Rodríguez Robles y José Hipólito Reyes Ayala, admitieron que en un primer momento le marcaron el alto al quejoso por conducir a exceso de velocidad, sin embargo como no obedeció a sus indicaciones, se dio a la fuga y; posteriormente, en un segundo momento, reconocen haber observado al quejoso ya detenido por compañeros suyos, sin precisar sus nombres ni quienes les hicieron entrega del agraviado, señalando que este presentaba aliento alcohólico, y decidieron remitirlo inmediatamente a separos municipales.

Ahora bien, en aplicación de la sana lógica, tomando en consideración que el contenido de la carpeta de investigación XXXX/2017, revela hechos narrados por el quejoso en torno a su detención, como acontecidos el día 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Por tanto, es posible colegir que la parte lesa no logró determinar la fecha en que los acontecimientos ocurrieron, dentro del sumario, sin embargo, aludió en general, a una misma mecánica de hechos, respecto de lo que narró ante la representación social, como sucedido el día 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, incluso aclarando que el mismo día en que presentó su querrela fue el mismo día en que se generaron los hechos.

De ahí que sea posible ponderar que los hechos se registraron el mismo día de la presentación de su querrela, es decir, el día 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, amén de tomar en consideración las lesiones que fueron determinadas al doliente, dentro del informe médico previo de lesiones XXXX/2017 (foja 50 a 54), en el que el médico legista aclaró que aún cuenta con costra fresca en algunas de sus lesiones.

Lesiones descritas como equimosis en dorso nasal acompañada de inflamación, en región malar de lado izquierdo, en cara lateral derecha de cuello, cara anterior lateral izquierda de cuello, región supraclavicular de lado izquierdo, región clavicular de lado izquierdo, cara lateral derecha de abdomen, cara anterior de hombro derecho, zona equimotica excoriativa con costra hemática fresca en codo derecho, en cara externa de muñeca

derecha, equimosis en cara anterior de hombro izquierdo, en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo, tres equimosis puntiforme en cara interna, tercio distal de muslo izquierdo y zona equimotica excoriativa con costra fresca en cara anterior tercio distal de pierna izquierda.

Afecciones corporales acreditadas en agravio de XXXX, acordes a la descripción de las agresiones que señaló recibió al momento de su detención, que dijo consistieron en puñetazos en el rostro, patadas en el cuerpo, le dieron toques, sin señalar en que parte del cuerpo, lo ponen de rodillas, sintiendo presión en la espalda, siendo golpeado con un arma larga en su espalda, lo toman su cabeza y la estrellan contra el cofre de una patrulla, en cuatro ocasiones.

Así las cosas, los policías municipales Ricardo Rodríguez Robles y José Hipólito Reyes Ayala, en sus respectivas declaraciones admitieron haber participado en los hechos que se investigan, manifestando que efectivamente el inconforme se dio a la fuga después de haberse detenido cuando le marcaron el alto, y que dieron aviso a sus compañeros para que le dieran alcance y lo detuvieran, lo que aconteció con posterioridad, señalando que una vez que le dieron alcance al inconforme, este ya estaba esposado y boca abajo, sin recordar a los compañeros que lograron la detención física.

También ambos manifestaron que apreciaron que el agraviado estaba bien en su integridad física, luego resulta contradictorio que al inconforme se le hubieren encontrado las afectaciones corporales precisadas en supra líneas, mismas que fueron reseñadas por el médico legista de la Procuraduría de Justicia del estado que lo valoró, sin que la autoridad hubiere hecho alusión o demostrado la necesidad del uso de la fuerza para la detención del aquí agraviado, como lo requiere el Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del municipio de Irapuato, Guanajuato

Artículo 7.- La Policía podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como su integridad física, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I.- Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los protocolos establecidos, el presente manual y a los demás ordenamientos aplicables;

II.- Racional: Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta.

Se considera racional:

A) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

B) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

C) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

D) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, los elementos policiales, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y,

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler. Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 8.- El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

I. Cuando haya resistencia a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;

II. En cumplimiento a las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;

III. En la prevención de la comisión de conductas ilícitas;

IV. Cuando haya que proteger los bienes jurídicos tutelados; o,

V. Por legítima defensa.

Artículo 9.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

I. Presencia: Hacer presencia mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;

II. Persuasión o disuasión verbal: Órdenes que se dan a través de razonamientos con el fin de inducir a alguien a que desista de un propósito, facilitando a la policía cumplir con sus funciones; así mismo, utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable que desista de su actividad o acto hostil, advirtiendo

o avisando que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza, la persuasión o disuasión verbal no constituyen provocación dolosa;

III. Control de contacto: Realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva;

IV. Reducción física de movimientos: Son las acciones cuerpo a cuerpo que se realizan a efecto de someter a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la policía cumpla con sus funciones; así mismo, proceder a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente;

V. Utilización de fuerza no letal o Utilización de armas incapacitantes no letales: A fin de someter la resistencia violenta de una persona, utilizar objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte; y,

VI. Utilización de fuerza letal o Utilización de armas de fuego: A efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, emplear armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte. Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 13.- El Policía al realizar la detención de una persona deberá evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará.

Artículo 14.- La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

A) Presencia.

B) Persuasión o disuasión verbal.

C) Control de contacto.

D) Reducción física de movimientos

E) Utilización de fuerza no letal o sea utilizar armas incapacitantes no letales.

F) Utilización de fuerza letal o sea emplear armas de fuego.

III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad;

IV. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones, procurar lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y,

V. Así mismo en caso de lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

De la mano con lo establecido en el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Esto es, la autoridad municipal no logró demostrar la necesidad del uso de la fuerza aplicada al momento de la detención del inconforme, que haya sido aplicada bajo la observancia de los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, según lo dispone la normativa de mérito.

Tampoco, acreditó que haya cumplido con la normativa aludida, respecto de contar con un informe pormenorizado a su superior jerárquico, tal como se dispone:

Artículo 28.- Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- El informe pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza; IV. En caso de haber utilizado armas letales:

A). Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;

B). Identificar el número de disparos; y,

C). Especificar la existencia personas lesionadas, muertas o daños materiales.

En esta tesitura, es posible colegir que luego del contacto XXXX con los agentes que le detuvieron y trasladaron a los separos municipales, presentó las afecciones corporales ya acreditadas, siendo que les asistía la obligación de velar por la integridad del detenido, atentos a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Debe decirse además, que la autoridad no justificó las lesiones que presentó el inconforme en su corporeidad, es decir, no acreditó de manera lógica y creíble el origen de dichas alteraciones en la salud del quejoso, lo cual es una obligación del estado, así se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras en el cual mencionó que cualquier persona que haya sido detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación.

En esa misma línea argumentativa se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, mencionando que la carga probatoria para saber las causas que originaron las afectaciones en la salud de una persona que fue detenida por elementos de policía recaen en el estado, ya que precisamente es el estado quien tiene el control de los medios probatorios para esclarecer la manera en cómo ocurrieron los hechos, sin que en el presente asunto la autoridad hubiere aportado medio alguno para explicar el origen de las lesiones del agraviado.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis publicada por el Poder Judicial Federal que a la letra reza:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1º P.A.4.P (10º.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)¹

Ergo, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, por Uso Excesivo de la Fuerza, dolida por XXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policías municipales que le detuvieron, así como de los que realizaron su traslado a los separos municipales de nombres Ricardo Rodríguez Robles y José Hipólito Reyes Ayala, resultando necesario que la autoridad identifique a los elementos de policía municipal que intervinieron en la detención del inconforme.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que se identifique e instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policías municipales que participaron en la detención del agraviado, así como de los elementos de policía Ricardo Rodríguez Robles y José Hipólito Reyes Ayala, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por el uso excesivo de la fuerza, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CERG*

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

